

003208



Hermosillo, Sonora, a 01 de diciembre de 2020.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA:

El suscrito **MIGUEL ANGEL CHAIRA ORTIZ**, diputado integrante del grupo parlamentario de Morena en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en el ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 1 en sus párrafos primero y segundo, 53 fracción III y 64 fracción XXXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; en relación con el diverso numeral 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta soberanía popular, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL NORRARIADO DEL ESTADO DE SONORA**, fundamentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los tiempos actuales, es imprescindible el progreso constante de los diversos actores sociales, que debe traducirse en beneficio en las condiciones de vida y en la generación de oportunidades entre la población, que supone un proceso evolutivo, dinámico, democrático y participativo que promueva el mejoramiento económico, social, cultural y ambiental del país en su conjunto; es así como debe concebirse un estado de bienestar.

El bienestar social es condición fundamental para el ejercicio de la democracia y de las libertades individuales y sociales, así como para consolidar las posibilidades de realización personal de la ciudadanía.

Ante el reto que plantea la acelerada evolución de la economía mundial, cuyos efectos y consecuencias de carácter social no son ajenos a nuestro estado de Sonora, la ciudadanía se está organizando para satisfacer sus necesidades, aspirando a un espíritu comunitario; rescatando valores como son la solidaridad y la autoayuda.

Así, es preciso que el gobierno se vincule con las organizaciones emanadas de nuestra población, para que, con respeto y corresponsabilidad, cooperen unidos para un mejor desarrollo. El Gobierno necesita abrir canales de colaboración con estos nuevos movimientos sociales.

Para lograr una verdadera consolidación democrática aplicable a nuestro modo de vida, se debe impulsar la participación activa de la ciudadanía en la planeación y ejecución de actividades en la búsqueda del bienestar comunitario.

En tal orden de ideas, el propósito de la Iniciativa que hoy someto a esa Honorable Asamblea es el de apoyar a las organizaciones de la sociedad sonoreense exentándolas de pago en su constitución formal ante los Notarios Públicos y su Inscripción ante la Autoridad Registral y Catastral, siempre y cuando dichas asociaciones y agrupaciones de carácter civil, atendiendo a los fines que persiguen en aras de promover y fomentar al lado del Estado y también de los empresarios del sector privado el bienestar social de nuestro estado y la atención de las necesidades educativas, alimenticias, culturales, de desarrollo del capital humano e institucional de Sonora, así como para avanzar a un desarrollo comunitario que propicie y extienda a los 72 municipios, las oportunidades de superación individual y comunitaria, bajo los principios de equidad y justicia.

Las asociaciones Civiles de las que se pide beneficios en su constitución ante notarios e inscripción ante el Registro Público, son las siguientes:

- De Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;
- Apoyo a la alimentación popular;
- Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- Asistencia jurídica a personas o grupos vulnerables;
- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- Promoción de la equidad de género;
- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- Promoción del deporte sin fines de lucro;
- Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- Participación en acciones de protección civil;
- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;
- Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana.

Se entiende por Asociación Civil la reunión voluntaria de varios individuos (asociados), de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

En la Ley del Notariado para el Estado de Sonora se establece:

ARTICULO 79.- En las escrituras que requieran las operaciones que realicen instituciones oficiales con fines de interés social, tales como la promoción de la vivienda popular, la regularización de la tenencia de la tierra u otros análogos, así como aquéllas en que intervengan como otorgantes, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados de ambos niveles de gobierno, los honorarios serán de un tercio de los que fije el arancel. La diferencia que resulte entre los honorarios cobrados y los honorarios que fije ordinariamente el arancel se considerarán como donativo para todos los efectos legales. Estas escrituras deberán distribuirse por el Consejo, en términos de igualdad y por turno, según su número entre todos los notarios de una misma demarcación notarial, con intervención del Director General y un representante del Consejo.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora, enuncia: Sólo se prestarán los servicios registrales, previo el pago de los derechos correspondientes, en las oficinas recaudadoras, salvo las excepciones previstas en las leyes.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

REFORMA Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 106 y se adiciona el artículo 79 bis a la Ley del Notariado del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79 bis.- En las escrituras que requieran las operaciones de asociaciones civiles con fines de interés social, en que intervengan el gobierno federal, el Gobierno del Estado, los ayuntamientos y los organismos descentralizados de los tres niveles de gobierno, no se cobrarán los honorarios que fije el arancel siempre y cuando tengan como objeto social lo siguiente:

- De Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;
- Apoyo a la alimentación popular;
- Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- Asistencia jurídica a personas o grupos vulnerables;
- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- Promoción de la equidad de género;
- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- Promoción del deporte sin fines de lucro;

- Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- Participación en acciones de protección civil;
- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;
- Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana,

Los honorarios que fije ordinariamente el arancel se considerarán como donativo para todos los efectos legales.

Estas escrituras deberán distribuirse por el Consejo, en términos de igualdad y por turno, según su número entre todos los notarios de una misma demarcación notarial, con intervención del Director General y un representante del Consejo.

ARTÍCULO 106.- Sólo se prestarán los servicios registrales, previo el pago de los derechos correspondientes, en las oficinas recaudadoras, exceptuando las asociaciones civiles que tengan como objeto social lo siguiente:

- De Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;
- Apoyo a la alimentación popular;
- Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público;
- Asistencia jurídica a personas o grupos vulnerables;

- Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- Promoción de la equidad de género;
- Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad;
- Cooperación para el desarrollo comunitario en el entorno urbano o rural;
- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- Promoción del deporte sin fines de lucro;
- Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias;
- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;
- Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;
- Fomento de acciones para mejorar la economía popular;
- Participación en acciones de protección civil;
- Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley;
- Promoción y defensa de los derechos de los consumidores;
- Acciones que promuevan el fortalecimiento del tejido social y la seguridad ciudadana. Y las demás excepciones previstas por la ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE



DIP. MIGUEL ANGEL CHAIRA ORTIZ